

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO POR RESOLVER**

El recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 22 de junio de 2022, que señaló honorarios a la señora perito quien auxilió la diligencia de entrega del inmueble rematado en el divisorio de la referencia, habiéndose señalado que los mismos serían de cargo del rematador.

El recurso se finca en que de acuerdo con las normas que rigen el pago de los honorarios de los peritos, no se señala dicha carga en cabeza de sujeto diferente de las partes del proceso, solicitándose entonces la reposición del auto impugnado, para que de esta forma sea determinado.

El señalamiento de la persona que debe asumir el mencionado pago se funda en la necesidad de la prueba y la finalidad de la misma, cual es la de identificar el inmueble para su entrega al rematador; razón que lleva a concluir que siendo en su favor la necesidad de la probanza, sus costos deberán ser asumidos por él, además de los otros emolumentos necesarios para el desarrollo de la diligencia, como el transporte del personal que interviene en la entrega y demás gastos necesarios de acuerdo con cada situación específica.

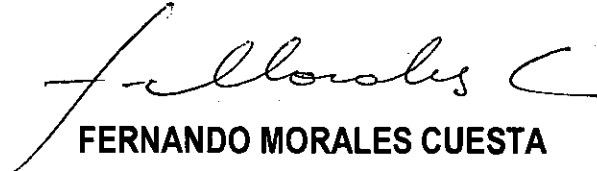
Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** la decisión objeto del presente recurso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Siete ( 7 ) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Examinados los elementos de juicio que obran en la presente actuación, se establece que la funcionaria titular del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, Cund, invocó causal de impedimento para seguir conociendo del proceso Ordinario de la referencia, por estar inmersa en las disposiciones de que trata el numeral 8o del art. 141 del Código General del Proceso, por lo que dispuso remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral – quien conforme al Acuerdo No. 242 del 26 de octubre de 2021, ordenó remitir las diligencias para que conozcan de ellas, los Juzgados Civiles del Circuito.

Por reparto le correspondió a este Despacho judicial, y en razón a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral- y teniendo en cuenta que no existe en esta Sede, Juez del mismo Ramo y categoría que siga en turno para reemplazar a la funcionaria que se separó del conocimiento del mentado proceso, a falta de ello se hace competente el Juez Civil de igual categoría, conforme lo señala la norma antes citada y de acuerdo con las determinaciones del Tribunal Superior de Cundinamarca.

En virtud de lo cual se **Resuelve**;

1. ACEPTAR el IMPEDIMENTO declarado por la Titular del Juzgado Único Laboral de esta ciudad y **AVOCAR** conocimiento del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **LEONOR CORTES RODRIGUEZ** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES y CHOFERES de TOCAIMA; GERMAN BOLAÑOS RAMIREZ; DANILO SANABRIA y GLADYS PERDOMO TRUJILLO**

2. Continuando con la actuación del proceso, **OBEDÉZCASE y CUMPLASE**, lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca en **SENTENCIA** emitida el 27 de Febrero de 2009 mediante la cual **REVOcó** el Fallo de 1a. Instancia y en su lugar **CONDENó AL PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** a la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA** y en forma Solidaria a la señora **GLADYS PERDOMO TRUJILLO**, a favor de **LEONOR CORTÉS RODRÍGUEZ** y del menor **MAURICIO ALEJANDRO ORTÍZ CORTÉS**, en cuantía equivalente al salario mínimo Legal, a partir del 19 de Marzo de 2.021 con los reajustes anuales y mesadas adicionales...”.

3. OBEDÉZCASE y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en SENTENCIA de CASACIÓN emitida el 26 de Agosto de 2.020 mediante la cual CASÓ PARCIALMENTE el Fallo de 2a. Instancia y decidió CONDENAR AL PAGO de 5'748.600.00 por concepto de INDEMNIZACIÓN que contempla el Art. Art. 65 del CST, a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA y en forma Solidaria a la señora GLADYS PERDOMO TRUJILLO y \$ 3'123.630.00 por concepto de INDEMNIZACIÓN prevista en el Art. 99 de la Ley 50 de 1.990, respecto de la cual debe responder solidariamente DANILO SANABRIA.

En firme este proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.** Girardot, cund., 29 de Octubre de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se recibieron procedentes de la Sala Laboral del Honorable tribunal Superior de Cund., que decidió remitir a la JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad para que se decida sobre el IMPEDIMENTO declarado por la Titular del Juzgado Único Laboral de este municipio. Sírvasse proveer.

  
LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref.: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: LEONOR CORTÉS RODRÍGUEZ  
Demandado: COOP. DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA Y OTROS  
RAD: 25307 31 03 002 2021 00198 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Siete ( 7 ) de Octubre de dos mil V eintidós(2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en el Acuerdo N° 242 emitido el 26 de octubre de 2.021, mediante el cual decidió remitir el proceso de la referencia ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de esta ciudad, para que resuelva lo relativo al IMPEDIMENTO declarado por la Titular del Juzgado Único Laboral de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: EJECUTIVO LABORAL N° 00165/21  
Demandante: SABINO NAVARRO HOY SUC.  
Demandado: ED. CENTRO COMERCIAL EL TUNEL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez ( 10 ) de Octubre de dos mil Veintidós (2.022).

Informada la existencia de otros Herederos del Fallecido demandante y de su sucesora procesal progenitora también fallecida, señores MIRIAM LUCIA y JOHN FREDY NAVARRO VESGA en su calidad de hermanos, para efectos de tenerlos como sucesores procesales, se requiere a la apoderada de la parte actora, que se sirva acreditarlo allegando los respectivos Registros Civiles de Nacimiento y reportar los correspondientes Correos Electrónicos de aquellos.

Una vez se cumpla con lo anterior se procederá a decidir sobre la continuación de entrega de los dineros.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, se sirva allegar la correspondiente Liquidación Actualizada del Crédito, toda vez que revisadas todas y cada una de las bandejas del Correo Electrónico de este despacho judicial, no se halló el mensaje que refiere haber enviado el 20 de Abril del año en curso.

Entendiéndose en este sentido, la petición elevada por la apoderada de la parte actora, se decreta el embargo de los DERECHOS DE CRÉDITO que el Demandado ED. CENTRO COMERCIAL EL TUNEL tiene dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, Radicado bajo el No. 25307-40-03-004-2021-00269-00, donde funge como demandante ED. CENTRO COMERCIAL EL TUNEL y como demandado FERNANDO LEÓN VALENCIA BARRETO. Se limita la medida en la suma de \$100'000.000.00. Ofíciase.

Se exhorta al Representante Legal de la parte demandada, para que las peticiones las eleve por intermedio de apoderado profesional del derecho, toda vez que carece de derecho de postulación; por lo que entonces su petición de “suspensión de Pagos”, no será escuchada ni resuelta, antes por el contrario se le requiere para que sirva seguir cumpliendo con las respectivas consignaciones.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Siete ( 7 ) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Examinados los elementos de juicio que obran en la presente actuación, se establece que la funcionaria titular del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, Cund, invocó causal de impedimento para seguir conociendo del proceso Ordinario de la referencia, por estar inmersa en las disposiciones de que trata el numeral 8o del art. 141 del Código General del Proceso, por lo que dispuso remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral – quien conforme al Acuerdo No. 242 del 26 de octubre de 2021, ordenó remitir las diligencias para que conozcan de ellas, los Juzgados Civiles del Circuito.

Por reparto le correspondió a este Despacho judicial, y en razón a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral- y teniendo en cuenta que no existe en esta Sede, Juez del mismo Ramo y categoría que siga en turno para reemplazar a la funcionaria que se separó del conocimiento del mentado proceso, a falta de ello se hace competente el Juez Civil de igual categoría, conforme lo señala la norma antes citada y de acuerdo con las determinaciones del Tribunal Superior de Cundinamarca.

En virtud de lo cual se **Resuelve**;

1. ACEPTAR EL IMPEDIMENTO, declarado por la Titular del Juzgado Único Laboral de esta ciudad y **AVOCAR** conocimiento del proceso **EJECUTIVO LABORAL** instaurado por **JANETH RODRÍGUEZ BARRERO** contra **ALBA MERCEDES CASILIMAS SASTOQUE**

2. Continuando con el trámite del proceso y teniendo en cuenta que ya no existe Lista de Auxiliares de la Justicia con respecto al Perito Avaluador de los Bienes, designado por el anterior Juzgado de Conocimiento, se requiere a las partes para que se sirvan presentar el AVALÚO conforme lo dispone el Art. 444 del C.G.P., teniendo en cuenta las reglas allí establecidas, y en concordancia con el Art. 226 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECRETARIAL.** Girardot, cund., 23 de Febrero de 2.022. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se recibieron procedentes de la Sala Laboral del Honorable tribunal Superior de Cund., que decidió remitir a la JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad para que se decida sobre el IMPEDIMENTO declarado por la Titular del Juzgado Único Laboral de este municipio. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref.: EJECUTIVO LABORAL  
Demandante: JEANETH RODRÍGUEZ BARRERO  
Demandado: ALBA MERCEDES CASILIMAS SASTOQUE  
RAD: 25307 31 03 002 2022 00035 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Siete ( 7 ) de Octubre de dos mil V eintidós(2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en el Acuerdo N° 048 emitido el 22 de Febrero de 2.022, mediante el cual decidió remitir el proceso de la referencia ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de esta ciudad, para que resuelva lo relativo al IMPEDIMENTO declarado por la Titular del Juzgado Único Laboral de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Octubre de dos mil Veintidós (2.022).

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Decidir si se Sigue Adelante la Ejecución conforme se Libró el Mandamiento de Pago a favor de MARYCELA DÍAZ GARCÍA y JOHAN SEBASTIAN CUTIVA DÍAZ, en contra del demandado MEDICOS ASOCIADOS S. A.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y VALORACIÓN PROBATORIA:**

En escrito presentado el 3 de Julio de 2.020 la señora MARYCELA DÍAZ GARCÍA y su hijo JOHAN SEBASTIAN CUTIVA DÍAZ, por medio de apoderado judicial legalmente constituido, solicitaron la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, para que mediante los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra del demandado para que les paguen las Condenas impuestas en sentencias de 1ª y 2ª Instancia, sus intereses y las costas.

Mediante proveído calendado el 10 de Marzo de dos mil Veintiuno, se Libró el Mandamiento de Pago a favor de MARYCELA DÍAZ GARCÍA y JOHAN SEBASTIAN CUTIVA DÍAZ, en contra de MÉDICOS ASOCIADOS S. A., ordenándole a este último pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación las sumas de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$4'638.100.00) M/CTE., por concepto de Perjuicios Materiales –Lucro Cesante; VEINTE MILLONES PESOS (\$20'000.000.00) M/CTE., por concepto de Perjuicios Morales, a favor de la primera; CUARENTA MILLONES PESOS (\$40'000.000.00) M/CTE., por concepto de Perjuicios Morales, a favor del segundo; y las sumas de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DE PESOS (\$2'700.000.00) M/CTE., por concepto de Costas –Agencias en Derecho de 1ª Instancia, UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00) M/CTE., por concepto de Costas –Agencias en Derecho de 2ª Instancia y los intereses moratorios al 6% anual desde el 1de Marzo de 2.020, hasta que se verifique el pago total, sobre las anteriores sumas, a favor de los dos demandantes.

De la solicitud se dio traslado a la demandada, de acuerdo con lo ordenado en el proveído de Mandamiento de Pago.



Habiéndose notificado la demandada PERSONAL - ELECTRÓNICAMENTE, el 21 de Mayo de 2.021 de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2.022, vencieron los términos de ley y aquella guardó silencio.

Con base en lo anterior, la demandada se encuentra legalmente notificada, y aquella no pagó la obligación, ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal.

### **ARGUMENTACIÓN LEGAL**

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juzgado dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado.

### **RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Constituyendo título ejecutivo exigible las Sentencias de 1ª y 2ª Instancia, y habiéndose aplicado el trámite de ley, trabada entonces la Litis con la parte pasiva, es procedente a seguir adelante la ejecución, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

### **RESUELVE:**

**1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

**2.-** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta en caso de que los haya, los depósitos judiciales que existen a favor de este proceso.

**3.-** Ordenar el AVALÚO y REMATE de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar con posterioridad.

**4.-** Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de 2'100.000.00.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: EJECUTIVO dentro de ORDINARIO  
Nº 253073103002-2017-00168-00  
Demandante: MARYCELA DÍAZ GARCÍA y OTRO  
Demandado: MÉDICOS ASOCIADOS S. A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diez ( 10 ) de Octubre de dos mil veintidós (2.022).

Se decreta el embargo de los DERECHOS O CRÉDITOS que el Demandado MÉDICOS ASOCIADOS S. A, tiene o le puedan corresponder dentro del Proceso EJECUTIVO que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, bajo el No. 25307-31-03-001-2018-00096-00, donde funge como DEMANDANTE MÉDICOS ASOCIADOS S.A, y como DEMANDADO la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y OTROS. Se limita la medida en la suma de \$ 70'000.000.00 . Ofíciense.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 10 de Octubre de 2.022. Al despacho del señor juez, el presente proceso, informando que la parte demandante presentó los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra de la providencia proferida el 25 de mayo del año en curso, pero lo hizo de manera EXTEMPORÁNEA, toda vez que fue Notificada por Estado N° del 27 de Mayo de 2.022 y esta cobró ejecutoria el 2 de Junio de 2.022 y el escrito fue allegado el 3 de Junio de 2.022. Sírvese proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

*Ref: EJECUTIVO – OBLIG. SUSCRIBIR DOC. N° 00055/22*  
*Demandante: MARÍA DEL CARMEN ORTÍZ GODOY Y OTRO*  
*Demandada: SOC. ARQUITECTURA AMBIENTAL S.A.S.*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Octubre de dos mil Veintidós (2.022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, NO RESOLVER el RECURSO DE REPOSICIÓN, NI CONCEDER el de APELACIÓN impetrado por la parte actora, en contra de la providencia emitida el 25 de Mayo del año en curso, mediante la cual NEGÓ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, toda vez que fueron presentados de manera EXTEMPORÁNEA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Octubre de dos mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho, el asunto de la referencia, toda vez, que el demandado LORENZO GÓNGORA, solicita la expedición del Oficio para la cancelación de la medida cautelar de EMBARGO decretada en este proceso sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307- 8652, inscrito con oficio No. 508 del 13 de Septiembre de 1984, Anotación N° 006, según providencia emitida el 22 de Agosto de ese mismo año.

Con la solicitud antes mencionada, se aportó:

- Certificado de tradición y libertad del inmueble, identificado con F.M.I No. 307-8652.

Teniendo en cuenta lo anterior, el solicitante está legitimado en la causa por activa, para petitionar la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307- 8652.

Revisado efectivamente el certificado de tradición del inmueble identificado Matricula Inmobiliaria No. 307- 8652, se aprecia que en la anotación No. 006, aparece inscrita con oficio No. 508 del 13 de Septiembre de 1984, medida cautelar de embargo, decretada por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

Así mismo ha de tenerse en cuenta, que ubicada la Radicación del citado proceso en los respectivos Libros Radicadores y hallado relacionado en el Libro de Procesos Archivados, según informe del Notificador del Juzgado, se procedió a la búsqueda exhaustiva del proceso físico y por varias semanas en el ARCHIVO, específicamente en el respectivo PAQUETE y en otros varios cercanos a este, pero finalmente aquel **No pudo ser hallado**.

Siendo, así las cosas, para efectos de resolver sobre la solicitud de cancelación de la medida cautelar de embargo, que pesa desde hace más de 30 años, sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 307-

8652, se impone entonces agotar el trámite previsto en el numeral 10 del Art. 597 del C.G.P.

Con la finalidad antes mencionada, se dispondrá fijar AVISO en el micrositio creado para este despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, durante 20 días, señalando que El señor LORENZO GÓNGORA, en su calidad de demandado, solicita la cancelación de la medida cautelar de embargo que fue decretada dentro del proceso de la referencia y que pesa sobre el inmueble identificado la Matricula Inmobiliaria No. 307- 8652, anotación No. 006; para que los interesados ejerzan sus derechos.

Igualmente, se informará a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, del inicio de este trámite, para que esa entidad, comunique a los distintos despachos judiciales del país, en aras, de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, indiquen a esta Judicatura, si en esos despachos cursa algún proceso vigente en donde se haya decretado medida de EMBARGO DE REMANENTES con destino al proceso Ejecutivo Hipotecario, con radicación No. 253073103002-1984-00-00, siendo demandante CAJA AGRARIA en contra de LORENZO GÓNGORA. De no haberse decretado tal medida, no es necesario que lo indiquen, la no respuesta al respecto, se tomará como ausencia de medidas o procesos en sus despachos.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** para efectos de resolver sobre la solicitud de expedición de Oficios para la **CANCELACIÓN** de la medida cautelar de **EMBARGO** que pesa sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 307- 8652, adelantar el trámite previsto en el No. 10 del Art. 597 del C.G.P.

**SEGUNDO: FIJAR AVISO** en el micrositio creado para este despacho judicial, en la página Web de la Rama Judicial, durante 20 días, señalando que El señor LORENZO GÓNGORA, en su calidad de demandado, solicita la expedición del oficio para la cancelación de la medida cautelar de EMBARGO que fue decretada en este proceso sobre el inmueble identificado la Matricula Inmobiliaria No. 307- 8652, anotación No. 006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca. Lo anterior, para que los Interesados ejerzan sus derechos.

**TERCERO: INFORMAR** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, del inicio de este trámite, para que esa entidad, auxilie a esta judicatura y comunique a los distintos despachos judiciales del país, en aras, de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, indiquen, si en esos despachos existe proceso

vigente en donde se haya decretado medida de EMBARGO DE REMANENTES con destino al proceso Ejecutivo Hipotecario, con radicación No. 253073103002-1984-00312-00, siendo demandante CAJA AGRARIA y demandado LORENZO GÓNGORA. De no haberse decretado tal medida, no es necesario que lo indiquen, la no respuesta al respecto, se tomará como ausencia de medidas o procesos en sus despachos.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**